



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ART. 82 DEL C.P.T. Y S.S.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA N° 2019 00724**

FECHA Y HORA	MARTES 04 DE AGOSTO 2020, 09:00 A.M.
DEMANDANTE	VÍCTOR VELA ESPINOSA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	VÍCTOR VELA ESPINOSA
APODERADO DTE	SI	OSCAR ECHEVERRI SALAZAR
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO DDO	SI	DIANA BUITRAGO RUGE

**AUDIENCIA ART. 82 (Min. 3:53)**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

DEMANDANTE (Min. 5:46)	SI
DEMANDADO (Min.8:20)	SI

**VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES**

A. COMPETENCIA	Territorial	X
	Subjetivo	X
B. JURISDICCIÓN	X	
c. CUANTÍA	X	

**ACTUACIÓN PROCESAL**

ADMISIÓN	29 DE JULIO DE 2020
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	NO APLICA
NOTIFICACIÓN DEMANDADO	NO APLICA
AFECCIÓN D. PROCESO Y DEFENSA	NO APLICA

**DECISIÓN CONSULTADA**

PRUEBAS POR DECRETAR	DEMANDANTE	NO APLICA
	DEMANDADO	NO APLICA

**SENTENCIA (Min. 14:10)**

PRETENSIONES	Condenar a la demandada a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo debidamente indexado.
	Costas y agencias en derecho.
EXCEPCIONES	<b>ARGUMENTOS DEFENSIVOS</b> Prescripción. Inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido. Pago. Improcedencia de condena simultánea por indexación e intereses moratorios. Buena fe. Genérica.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Min. 18:33)**

Art. 21 del Dto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990
Art. 22 del Dto 758 de 1990
Art. 36 de la Ley 100 de 1993

Art 142 Ley 100 de 1993
Art. 1 del Acto legislativo 01 de 2005

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Min. 18:33)
Sentencia Corte Constitucional SU 140 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación 52502
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado N° 55822 del 23 de Agosto de 2017
Corte Constitucional Sentencia T-381 de 2014
Sentencia T 369 de 2015, Corte Constitucional
Sentencia SU 140 de 2019, Corte Constitucional

FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Min. 39:48)
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES</b>
Resolución 110712 del 14/06/2012
Reclamación administrativa
Respuesta Colpensiones
Registro civil de matrimonio
Copia cédula de ciudadanía de la cónyuge del dte
C0pia cédula del demandante
RUAF
Expediente administrativo
<b>PRUEBAS TESTIMONIALES</b>
Abisaig Chicuzaque, Dora Hernández y Gloria Molina
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>
Víctor Vela

CONCLUSIONES (Min. 18:33)
En razón al principio de autonomía le es dable al juez apartarse del precedente si cumple determinados requisitos (T-794 de 2011):
A. El juez deberá señalar que hace referencia al precedente que abandona, lo cual implica que no puede omitirlo ni pasarlo por inadvertido como si el mismo jamás hubiese existido. <b>De lo cual se establece que este Despacho se aparta del precedente establecido por la SU 140 de 2019 (Corte Constitucional) y del precedente señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</b>
B. Ofrezca una carga argumentativa seria, suficiente y razonada donde explique los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales de mayor jerarquía. <b>Requisito para el cual, el Despacho tiene 11 razones para apartarse del precedente mencionado anteriormente:</b>
1. No hay derogatoria tácita en la modalidad orgánica que sustenta la Senencia SU140/19, por cuanto no hay prestación alguna en la Ley 100 de 1993 dispuesta para solventar las necesidades del o la cónyuge/compañero e hijos menores del pensionado.
2. La SU 140/19 Indica que existe la pensión familiar, pero esta no cubre la contingencia que si figura en el art. 21 A 049/90 por cuanto implica el aporte conjunto de los cónyuges/compañeros y desconoce que, por temas culturales, el hombre se consolidó como el jefe del hogar y el único con posibilidades de trabajar, mientras que la mujer fue relegada a las labores domésticas.
3. La setencia SU 140 de 2019, tomó una decisión primando la sostenibilidad financiera del sistema por encima de los principios en materia de seguridad social.
4. Desde la sentencia C 823 de 2006, se abordó la definición de derogatoria orgánica, de lo cual se puede concluir que operó el fenómeno de la subrogación, distinto a lo señalado en la última sentencia de la Corte Constitucional.

5. En la sentencia se confunden los requisitos del Art. 21. No se tiene en cuenta que es una prestación independiente.
6. La sentencia centra su atención en la unificación en materia normativa, pero no realiza un estudio a fondo de las prestaciones existentes antes de la Ley 100 y como esta norma afecta la vigencia de las mismas.
7. Es contradictorio afirmar que existe una derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 y al mismo tiempo establecer la existencia de un régimen de transición. La interpretación dada por la Corte desconoce la configuración de una expectativa legítima de aquellos que se pensionaron con transición frente al Ac. 049 de 1990.
8. El argumento de igualdad y sostenibilidad financiera desconocen la existencia de un grupo de personas que dependen de los pensionados, en su mayoría mujeres que se dedicaron toda la vida a las labores del hogar y no pudieron acceder a una prestación ante el sistema de seguridad social.
9. La sentencia pretende resolver un problema de vigencia normativa cuando el problema jurídico a resolver es la prescripción de los incrementos reclamados.
10. La sentencia se contradice con las tesis de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, quienes resolvieron desde hace tiempo la vigencia de dichos incrementos después de la Ley 100.
11. Aplicar la tesis de prescriptibilidad afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos y mínimo vital.

De conformidad con las pruebas practicadas en única instancia, se puede concluir que existió una dependencia total de la cónyuge del demandante, pues la misma no ejecutaba actividad económica alguna para solventar sus propios gastos, desde que contrajo matrimonio con el demandante, tal como se verifica de las pruebas documentales, como del interrogatorio de parte, testimonios y pruebas documentales, tal como lo señaló la Juez de única instancia, quien no accedió a las pretensiones de la parte demandante, pues consideró probada la excepción de prescripción. Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas antes y la postura de este Despacho, se revocará la sentencia dictada en única instancia, por encontrarse acreditados los requisitos de la norma y se concederán los incrementos reclamados. Por último, no proceden los intereses moratorios reclamados, toda vez que se concede la indexación de las mesadas pensionales reclamadas.

#### PRESCRIPCIÓN (Min. 43:00)

Fecha de reclamación administrativa	13/11/2018
Fecha de presentación de la demanda	26/03/2019
Fecha en que se otorgó el derecho	14/06/2012

#### OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta las fechas anteriores, el demandante tenía hasta el 14/06/2015 para reclamar los incrementos deprecados sin que se viesen afectados por el fenómeno prescriptivo. Sin embargo, tal reclamación solamente se hizo hasta el 2018, por lo cual, **se tendrán por prescritas las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 13/11/2015. LAS CUALES SE DEBERÁN CANCELAR HASTA LA FECHA EN QUE ACADECIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA CÓN-YUGE.**

#### RESUELVE (Min. 45:04)

<b>PRIMERO</b>	<b>REVOCAR</b> la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 25 de septiembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
<b>SEGUNDO</b>	<b>DECLARAR</b> que el señor <b>VICTOR JULIO VELA ESPINOSA</b> identificado con C.C. N <sup>o</sup> <b>14.977.130</b> es beneficiario del incremento pensional por cónyuge a cargo, contemplado en el Art. 21 del Decreto 758/90 de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia, a partir del 14/06/2012, hasta la fecha en que acaeció el fallecimiento de la señora Abisaig Chicazuique.

<b>TERCERO</b>	<b>CONDENAR</b> a la demandada <b>COLPENSIONES</b> al pago de los incrementos causados y no pagados. El valor retroactivo queda condicionado desde el 13/11/2015 hasta la fecha del fallecimiento de la señora Abisaig Arévalo.
<b>CUARTO</b>	<b>DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</b> , planteada por Colpensiones, frente a los incrementos causados y no reclamados con anterioridad al 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.
<b>QUINTO</b>	<b>SIN COSTAS</b> en este grado jurisdiccional de consulta. Costas de única instancia a cargo de la parte vencida en juicio, las cuales deberán liquidarse en por el juzgado de única instancia.
<b>SEXTO</b>	Por Secretaría, <b>DEVUÉLVASE</b> el expediente al Juzgado de origen. Advirtiendo y conminando a la parte actora para que acredite la noticia del fallecimiento del demandante y de su cónyuge para todos los efectos procesales a que hubiere lugar.

Sin solicitudes de aclaración y/o adición de la presente sentencia.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo [jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co).

[Haga clic AQUÍ para acceder al expediente electrónico de este proceso y a las audiencias realizadas.](#)

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

  
**DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ**  
SECRETARIA ENCARGADA